

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

ELIZABETH ACEVEDO MARTÍNEZ
FISCAL AUXILIAR
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

CASO NÚM.

DI-FEI-2020-0034

SOBRE:

LEY 146-2012
LEY 1-2012

RESOLUCIÓN

El 13 de enero de 2020, recibimos una comunicación suscrita por la Exsecretaria del Departamento de Justicia, Hon. Dennise N. Longo Quiñones, la cual tiene fecha de 9 de enero de 2020, informando al Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), que habían recibido una querella, no juramentada a la cual se le asignó el número 2019-31-102-00132¹. En su comunicación, aseguró que la querella estaba relacionada con un funcionario de los especificados en el inciso 1 del Artículo 4 de la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

Posteriormente, el 4 de febrero de 2020, nos refirieron otra comunicación que tenía fecha de 3 de febrero de 2020, en la que nos informaron que el nombre de la funcionaria aludida en la mencionada querella, es **Elizabeth Acevedo Martínez, Fiscal Auxiliar de ese Departamento**. Además, se nos informó que tras evaluar la información recibida en este caso, determinaron llevar a cabo una investigación preliminar.

Cumplido el término concedido para que el DJPR efectuara la investigación preliminar, estos no refirieron al PFEI el informe de investigación preliminar debido a ciertos incidentes de carácter confidencial. Ello ocasionó que el Panel emitiera una Resolución ordenándole al DJPR que nos remitiera el

¹ En su primera comunicación al PFEI, la Secretaria del DJPR no informó el nombre del funcionario al cual se refería el caso indicado bajo ese número.

récord del caso sin mayor dilación. Luego de ciertos trámites de rigor indispensables, recibimos el informe de la aludida investigación.

Según surge del récord, este caso está relacionado con alegadas actuaciones que podrían ser constitutivas de delito por parte de la Lcda. Elizabeth Acevedo Martínez, en el desempeño de sus funciones como fiscal. Entre otras cosas, se efectúan serios señalamientos sobre su conducta que, debido al nivel de confidencialidad, no deben incluirse como parte de esta Resolución. Además, se le atribuye que no ha realizado sus funciones y deberes con la responsabilidad que requieren las mismas, las cuales podrían constituir conflicto de intereses.

De conformidad con la investigación preliminar realizada por ese Departamento, la Secretaria de Justicia nos recomendó que se nombrara un Fiscal Especial Independiente para que efectúe la investigación a fondo que dispone la Ley 2 *supra*.

Como es sabido, el Artículo 4 (1) de la citada Ley 2, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una **investigación preliminar** en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”. Énfasis suplido.

De otra parte, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 dispone que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación² y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.**

Adviértase que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar³ que realiza el Departamento de

² Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

³ Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

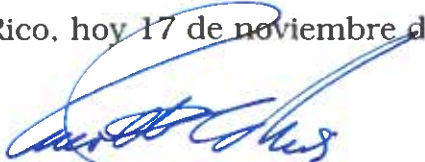
Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo⁴ a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

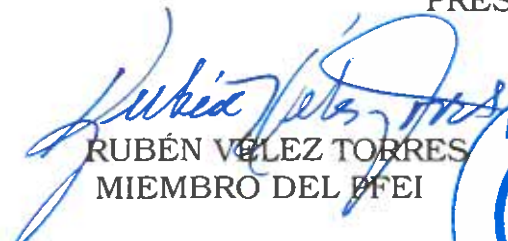
Luego del análisis de rigor por parte de los miembros del Panel sobre el FEI, así como, de justipreciar el récord de este caso, determinamos que procede nombrar un fiscal especial independiente para que realice la **investigación a fondo**, sobre los alegados hechos.

Habida cuenta de que el récord que nos remitió el DJPR contiene prueba conducente a demostrar que las alegaciones contenidas en el aludido informe, **contra la Lcda. Elizabeth Acevedo Martínez**, podrían ser objeto de la presentación de cargos criminales, se designa al **Lcdo. Emilio Arill García, como Fiscal Especial Independiente**, para que cumpla con la encomienda de realizar la referida investigación a fondo. Además, se nombra al **Lcdo. Manuel Núñez Corrada, como Fiscal Delegado** para que, en conjunto con el FEI Arill García, cumplan con esta encomienda. A esos fines, se les concede el plazo de **90 días**, dispuesto en la citada Ley 2.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de noviembre de 2020.


NYDIA M. COTTO VIVES
PRESIDENTA DEL PFEI


RUBÉN VELEZ TORRES
MIEMBRO DEL PFEI




YGRÍ RIVERA SÁNCHEZ
MIEMBRO DEL PFEI

⁴Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.